

DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA) EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO INICIADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 514/2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 722

SANTIAGO 20 DE SEPTIEMBRE 2021

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020, publicada el 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica; RA 405/278/2020 y, la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente SERNAC, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio del 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2020, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario Colectivo, en adelante PVC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la ley N° 19.496 en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos de SERNAC.

3°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 514 de fecha 26 de julio de 2019**, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores con el proveedor **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA**



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

CHILE (COPA), cuya aceptación en participar fue otorgada oportunamente por el proveedor.

4°. Que, mediante presentación de fecha **5 de mayo de 2021**, remitida vía correo electrónico, el proveedor, **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)**, solicitó a esta Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, decretar la reserva de ciertos antecedentes presentados con dicha fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496.

5°. Que, con posterioridad a lo anterior y de conformidad al artículo 54 M de la Ley N° 19.496 esta Subdirección solicitó a **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)**, determinada información y antecedentes, con el objeto, entre otros, de calcular adecuadamente las compensaciones a que el presente Procedimiento Voluntario Colectivo pueda dar lugar.

6°. Que, en este orden de cosas, mediante presentación de fecha **7 de septiembre de 2021**, remitida vía correo electrónico, el proveedor **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)** solicitó a esta Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, decretar la reserva de la información proporcionada en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496.

7°. Que, el proveedor **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)** fundó las solicitudes de reserva de información de fechas **5 de mayo y 7 de septiembre**, ambas del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, en atención a que dicha información no se encuentra divulgada al público en general, además, se trataría de información comercial estratégica para la Compañía y sus relacionadas y, que ha sido recopilada y entregada de buena fe y de manera absolutamente reservada y confidencial para el Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado precedentemente. Asimismo, el proveedor señaló que el conocimiento y uso por terceras personas de la información en cuestión, afectaría los derechos comerciales y económicos de la Compañía y sus relacionadas, al punto de que su entrega a terceros, tendría la aptitud de dañar seriamente el desenvolvimiento competitivo de la Compañía.

8°. Que, el artículo 54 O inciso primero, primera parte de la Ley N° 19.496, dispone: "*A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.*" Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: "*El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo.*"



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

9°. Que, así también, el inciso segundo del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 dispone: "*Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes*", que se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: "*Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento*".

10°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10°, del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los procedimientos voluntarios colectivos para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo legal, al señalar que: "*Las funciones de fiscalizar, llevar cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí.*"

En ese orden de ideas, la función de decretar reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496, es exclusiva y excluyente de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, en consecuencia, le compete pronunciarse sobre las solicitudes de reservas de antecedentes que realice el proveedor, en el marco de un PVC, y en estricto apego a la normativa vigente. Por lo anterior, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud sea fundada, y los antecedentes cuya reserva solicita el proveedor, contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, y siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.

11°. Que, en virtud de todo lo expuesto en los considerandos precedentes y, los fundamentos esgrimidos por el proveedor en sus presentaciones, que dan cuenta de cumplirse en la especie las hipótesis previstas en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, sobre la información contenida e individualizada en la presentación realizada por **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)**, con fecha **5 de mayo y 7 de septiembre ambas, del presente año**, procederá la declaración de reserva.

12°. Que, sin perjuicio de lo que se resolverá, es dable tener presente que, en términos generales, respecto de aspectos relativos a la información, rigen otros estatutos normativos además, de los previstos en la Ley 19.496, tal como la Ley N° 20.285 y el deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

13°. Que, en atención a todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1°. DECRETESE la reserva de la información proporcionada por el proveedor **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)**, contenida en la presentación adjunta al correo electrónico de fecha **5 de mayo de 2021** como asimismo, en el correo electrónico de fecha **7 septiembre de 2021**, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular.

2°. TÉNGASE PRESENTE, que la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3°. NOTIFIQUESE, la presente resolución por correo electrónico al proveedor **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. AGENCIA CHILE (COPA)**, en conformidad con lo dispuesto en el art. 54 R de la Ley N° 19.496, para ello se adjunta copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DANIELA AGURTO GEOFFROY
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

DAG/FSA/CNA/MEO

Distribución:

Destinatario (notificación por correo electrónico)- Gabinete - SDPVC - Subdirección de Estudios Económicos y Educación - Oficina de Partes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2035441-2d4dc3 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>